

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 381.

Artículo de oficio.

Núm. 1037.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Fornalutx.

Se saca á pública subasta la recaudación del impuesto personal de este pueblo correspondiente al año económico próximo pasado y corriente de 1870 con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, y se advierte á todas las personas que quieran tomar parte en ella se presenten en estas casas consistoriales á las 12 de la mañana del día 17 del actual al efecto. Fornalutx 13 de enero de 1870.—Juan Estades, alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Vicens, secretario.

Núm. 1038.

Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Cathedral del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se llama á Jose Ripoll y Garcia para que dentro el término de seis dias se presente en este juzgado y escribanía del infrascripto actuario á responder de los cargos que le resultan de la causa criminal que contra el mismo se está instruyendo sobre tentativa de robo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se seguirá aquella en su ausencia y rebeldía haciéndose las notificaciones en los estrados. Palma diez enero de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1039.

Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á

pública subasta por término de veinte dias una casa entresuelo sita en esta ciudad calle llamada del Principe, en la Calatrava número treinta y seis, de la manzana treinta y dos. Linda con dicha calle, con casa de Juan Tocho y con la de Maria Quetglas propiedad de Catalina Alzamora, y ha sido justipreciada en quinientos treinta escudos: se vende para con su producto hacer pago de cierta cantidad que adeuda á D. Bernardo Tocho por capital, intereses y costas: y queda señalado para su remate, el dia once del próximo febrero á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demas que ocasione dicho traspaso. Palma catorce enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado.—Gerónimo Sureda.

Núm. 1040.

Quien quisiera hacer postura á unas casas sitas en esta ciudad calle de la Rambla que hacen esquina con la calle de los Olmos consistentes en botiga y cuatro pisos y terrado demarcadas antiguamente con los números treinta y treinta y uno de la manzana ciento treinta y siete y ahora números treinta y cinco y treinta y seis de la manzana ciento cuarenta justipreciada en cinco mil trescientos catorce escudos ochocientos setenta y ocho milésimas cuya finca se hallaba justipreciada en seis mil ciento setenta escudos quinientas cuarenta y siete milésimas siendo el motivo de tal rebaja que en dicha finca se ha de edificar una jaca de escalera para dar entrada á otro vecino y han de tapiarse tres ventanas que en la misma existen; una botiga señalada con el número cincuenta y cinco de la manzana ciento cuarenta y dos situada en la calle de los Olmos y tiene una puerta en la calle de la Misión justipreciada en mil ciento noventa y cinco escudos ochocientos cuarenta y siete milésimas. Y en unos entresuelos sitos en dicha calle de los Olmos señalados con el número cincuenta y uno de la manzana ciento cuarenta y dos justipreciada en seiscientos sesenta y cuatro escudos trescientas cincuenta y nueve milésimas cuya superficie no puede determinarse ni aun aproximadamente propias dichas fincas del difunto D. Antonio Mora y Miguel, las que se sacan á pública subasta y por término de veinte dias para con su producto hacer pago D. Vicente Pomar de la cantidad que le adeudaba dicho D. Antonio Mora y ahora sus herederos: acuda á los estrados de

este Juzgado el dia veinte y ocho de enero próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá siendo arreglado á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, alodio impuestos sobre traslación de dominio y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma veinte y cuatro diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco M. Donnet.—Por mandado de S. S.—Antonio M. Tomas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Terminado ya el servicio extraordinario de conducción de tropas á las Antillas, que se encomendó por orden de 6 de setiembre último á la empresa de vapores-correos trasatlánticos; y teniendo presente que las expediciones se han verificado en la estación más peligrosa sin pérdida de un solo hombre ni retraso en los viajes y sin que se haya producido queja alguna, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se den las gracias á la referida empresa por el diligente celo y la exactitud é inteligencia con que ha desempeñado su importante encargo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1869.—Becerra.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

El gobernador general interino de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 24 de noviembre último á este ministerio que no ocurre novedad en la colonia de su mando, siendo satisfactorio el estado de sanitario de la misma.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 6 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. Antonio de Toro Valdelomar contra la orden del Gobierno provisional expedida por el ministerio de Hacienda en 11 de enero último, que declaró bien hecha la evaluación de las fincas del reclamante; que practicó la junta pericial de la villa de Aguilar:

Resultando que la junta pericial de la villa de Aguilar, nombrada para formar el reparto de la contribucion para el año económico de 1867 á 1868, observó que

D. Antonio de Toro Valdelomar venia considerándose hacia 16 años por una clasificación especial en completa desigualdad con la adoptada para los demás contribuyentes; y que consultando sobre ello el ayuntamiento á la administracion de Hacienda de Córdoba, acordó esta que la junta terminase sus trabajos, exponiéndolos despues al público para que los contribuyentes hiciesen las reclamaciones que tuviesen por conveniente:

Resultando que en su virtud la junta pericial, al formar la evaluación oficial de las fincas del Valdelomar para el correspondiente reparto, prescindió de la verificada en 1851, imponiéndole la cuota que creyó justa; y en su vista el interesado acudió al ayuntamiento solicitando la nulidad de dicha evaluación, y que se dejase subsistente la que venia rigiendo, que fué desestimada por la razon de que en el tiempo transcurrido desde aquella habian obtenido sus prédios una mejora considerable; y que el mismo Valdelomar recurrió al administrador de Hacienda, que denegó tambien su pretension, acudiendo despues enalzada al gobernador de la provincia, quien asimismo desestimó la instancia, declarando subsistente la clasificación hecha por la junta pericial y ayuntamiento de Aguilar, anulando para lo sucesivo la verificada en 1851, y relevando al interesado de la devolucion de maravedís que pretendia el ayuntamiento:

Resultando que de este acuerdo se alzó el interesado, así como el municipio por lo relativo á la última parte; y que la Direccion de Contribuciones en 6 de agosto de 1868 desestimó ámbas pretensiones, recurriendo entónces el Valdelomar al ministerio de Hacienda, quien en 11 de enero del corriente año confirmó lo resuelto por la Direccion de Contribuciones:

Resultando que en 6 de febrero siguiente D. Antonio Toro Valdelomar presentó ante esta Sala escrito por si reclamando contra la citada orden y pidiendo se suspendieran sus efectos, á lo que se acordó que luego que pidiera en forma se proveería: que en 19 de mayo el Dr. Don Francisco Lobo, con poder del Valdelomar, solicitó se le tuviese por parte y se suspendieran los efectos de la orden; y que reclamado el expediente gubernativo, recibido que fue pasaron los autos al fiscal, quien prescindiendo de los defectos de forma de la demanda manifiesta que, rigiéndose el caso actual por las prescripciones del real decreto de 20 de setiembre de 1852, el cual en su art. 3.º, apartado segundo, establece que en ningun caso deben entender los Tribunales contencioso-

administrativos de las reclamaciones de particulares que versen sobre apreciación de la riqueza imponible; y siendo la jurisprudencia del consejo de Estado sobre la materia que dicha jurisdicción no puede extenderse á conocer de las indicadas reclamaciones, según lo tiene declarado en diferentes sentencias, entre las cuales cita las de 15 de abril de 1857 y 16 de junio de 1867, desde luego entiende que la demanda es improcedente y no puede admitirse:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Calixto de Montalvo:

Considerando que solo son procedentes en la vía contencioso-administrativa las reclamaciones de particulares cuando versen sobre exeso en la cuota impuesta en los repartimientos de las contribuciones directas, ó sea agravio con relación á lo que se exige á los demás contribuyentes; pero en ningún caso las que se refieren á la apreciación de la riqueza imponible, según terminantemente lo ordena el art. 3.º del real decreto de 20 de setiembre de 1852, y á lo declarado repetidas veces á consulta del consejo de Estado:

Y considerando que la demanda interpuesta por D. Antonio de Toro tiene por objeto la revocación de la mencionada orden, que declaró bien hecha la evaluación de las fincas del reclamante;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á la admisión de la referida demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Veites.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Calixto de Montalvo, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 7 de diciembre de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 2 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Noya y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por Doña Pilar Osende y Lira con D. Bernardo Antonio Portela y Doña Adelaida Gonzalez de Lira, casada con D. Julio Urrabieta, que no ha comparecido, solo nulidad de dos escrituras y reivindicación de una casa; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación que ha interpuesto la demandante contra la sentencia que en 31 de enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ignacio de Zúñiga, por sí y en virtud de poder de su mujer Doña Josefa Luces, otorgó escritura en 17 de julio de 1681 haciendo mejora de tercio y quinto de todos los bienes que ámbos consortes tenían en favor de su hijo legítimo Don Ignacio Zúñiga Luces, con perpetuidad y cláusulas de vínculo y prohibición de enajenar; señalando dicha mejora, entre otros bienes, en tres casas en la Corredera de la villa de Noya, llamando por primer sucesor á su referido hijo; en caso de morir sin sucesión al que le siguiese hasta el último, sucediendo á falta de varones las hijas con la misma preferencia y en el mismo orden:

Resultando que fallecido en edad pupilar

el citado D. Ignacio de Zúñiga y Luces, sus hermanos D. Benito y Doña María Teresa otorgaron en 13 de julio de 1729 escritura de partición de los bienes de sus padres, adjudicándose á la segunda 257 reales de los 1.000 que por arriendo se pagaban por la casa grande en la ciudad de Santiago, sita en la Ria nueva, de cuya suma habia de pagar 30 rs. y 14 mrs. de pensión por razón de un censo que al Don Benito habia correspondido: que este por escritura de 6 de octubre de 1737 hizo á favor de su hija Doña María Josefa de Zúñiga, casada con D. Benito de Lira, mejora de tercio y quinto de todos sus bienes, agregando á ella todos los del vínculo y mayorazgo fundado por sus padres, sucediendo en ella y dicho vínculo en falta de descendencia de Doña Josefa Doña María Ignacia, hija también del otorgante; y que en 17 de enero de 1739 Doña Isabel María Varela, con licencia de su marido Don Benito Manuel Zúñiga, hizo mejora de tercio y quinto de todos sus bienes en favor de su nieto D. Benito de Lira con carácter vincular, agregándolos al mayorazgo de su marido, en el cual era sucesora la hija de la otorgante Doña Josefa de Zúñiga; recayendo los bienes si el mejorado su nieto no dejare hijos en los de su hija Doña Ignacia, y si esta tampoco los tuviese en los de Doña María Teresa de Zúñiga y de su marido D. Juan Lopez Giron, marido de Doña Ignacia Zúñiga, solicitó se le pusiera en posesión de los bienes adjudicados á las mejoras vinculares hechas por D. Ignacio de Zúñiga, y su mujer Doña Josefa Luces por haber muerto en la edad pupilar el primer llamado; y que impugnada dicha pretensión por D. Benito Lira, en nombre de su mujer Doña Josefa de Zúñiga y como administrador de D. Benito de Lira y Zúñiga, por ser aquella de menor edad que su citada consorte, por auto de 11 de marzo de 1758 se denegó la solicitud de Lopez Giron, mandándole dar la posesión *pro-indiviso* de la porción de huerta y territorio inmediato á la casa de la Corredera de la villa de Noya, que en la partición otorgada en 13 de julio de 1729 se habia adjudicado como libre á Don Benito de Zúñiga, y los demás que se justificasen por haber fincado de este y de su mujer, practicándose de hecho la separación y partija de todos ellos entre los herederos que fueran legítimos:

Resultando que practicada la partición, se otorgó escritura en julio de 1760 adjudicándose, entre otros bienes, á las mejoras fundadas por D. Ignacio de Zúñiga y su mujer, por el hijo de ámbos D. Benito y la suya, que venian á recaer en un solo sucesor, la casa sita en el Canton de la ciudad de Santiago que llevaba D. Manuel de Lago por arriendo hecho por D. Benito Lira y se adjudicaba á D. Benito Antonio de Lira, y en su nombre á D. Benito de Lira, su padre, en virtud de la escritura de donación y mejora que á favor de aquel habia otorgado Doña Isabel María Varela:

Resultando que en 29 de julio de 1822 entabló demanda Doña Teresa Calonge, viuda de D. Benito Antonio Lira, por sí y como tutora de su hija Doña Manuela, contra los hermanos D. Francisco, Doña Carmen y Doña María de la Paz Lira y Boan para que, declarando á la demandante sucesora en los vinculos de que habia sido poseedora Doña Josefa de Zúñiga, y como perteneciente á los mismos una casa huerta en la villa de Noya y la dehesa llamada Dos Cucos, que como tal habia poseído aquella y sus sucesores D. Benito Isidoro de Lira, su marido, como administrador de su hijo D. Benito Antonio, y que en virtud de poder de ámbos habia administrado D. José Lira Zúñiga, padre

de los demandados, que se habia apoderado como lo estaban estos de dichos bienes, se les condenase á su restitución con los frutos: que los demandados impugnaron la demanda reconviniendo á la demandante por la partición de las herencias de sus abuelos y demás ascendientes; y que practicada prueba por los demandantes para acreditar que los citados bienes eran vinculados, por sentencia de revista de 6 de junio de 1834 se condenó á los demandados á restituir á Doña Manuela Lira, como perteneciente á los vinculos de esta, la casa de la Corredera y la dehesa de Dos Cucos, con exclusion de la parte que en ella se habia declarado libre por la escritura de 1729, procediéndose á la partición de todos los bienes de Doña Josefa Zúñiga y su marido D. Benito Isidoro Lira, con exclusion de los que por Doña Manuela Lira se acreditasen vinculares:

Resultando que Doña Manuela Lira reclamó en 1822 como pertenecientes á dichas mejoras vinculares una casa y huerta en la villa de Noya y la dehesa de Dos Cucos; y que personados en aquellos autos Don Francisco, Doña Carmen y Doña María de la Paz Lira y Boan, se dictó sentencia de revista en 6 de junio de 1834 confirmando la de vista en cuanto se mandaba restituir á dicha Doña Manuela Lira, como pertenecientes á sus vinculos las dos expresadas fincas, y que se procediera al mismo tiempo á la division de todos los bienes fincables de D. Benito Isidoro Lira y Doña María Josefa Zúñiga, con exclusion de los que se acreditaran vinculares; habiendo quedado en tal estado los autos hasta el 29 de agosto de 1863, en que, á instancia de Doña Adelaida Gonzalez de Lira y su marido D. Julio Urrabieta, se expidió real provision de la mencionada ejecutoria:

Resultando que Doña Manuela de Lira, su hija Doña Adelaida y el marido de esta D. Julio Urrabieta otorgaron escritura en 27 de mayo de 1854, la primera como hija única y heredera de D. Benito Antonio de Lira y sucesora en sus vinculos y mayorazgo; la segunda como hija única también de esta, y por consiguiente también heredera y sucesora de la misma, y el D. Julio como legítimo administrador de su hijo único D. Adolfo Urrabieta, sucesor también inmediato de su madre Doña Adelaida, en la que expresaron que entre los bienes en que habia sucedido por fallecimiento de su padre lo era la casa que poseia en Santiago, sita en el Canton de Bantizados, señalada con el núm. 4, la cual necesitaba grandes desembolsos para su reparacion y conservacion; y habiendo convenido en darla á foro á D. José Pedro Gonzalez, con lo cual no solo se hallaba conforme Doña Adelaida, sino también su marido en representacion de su hijo, confesando unos y otros que no solo tenían por libre la referida finca, sino que aun si pudiese ser vincular á D. Julio como representante del inmediato sucesor de su repetida mujer, y esta que lo era de su madre, les quedaban otros bienes y rentas vinculares que excedian en valor, y además retenian por virtud de esta escritura el dominio y pensión de 100 rs., por la cual otorgaban que daban en foro la citada casa al expresado D. José Lopez Gonzalez, que pagaria anualmente á Doña Manuela Lira y á sus referidos descendientes y sucesores de estos, y que D. José Lopez Gonzalez vendió la citada casa á Don Bernardo Antonio Portela por escritura de 8 de marzo de 1865:

Resultando que en 12 de enero de 1866 entabló demanda Doña Pilar Osende y Lira, segunda nieta de Doña Josefa de Zúñiga y D. Benito Lira, en la que haciendo

méritos de la sentencia de 1834 expusieron que todas las rentas y bienes en que Doña Manuela Lira, y ántes su padre Don Benito Antonio, se habian instruido en los partidos de Noya, Vigo y otros procedidos de Doña Josefa Zúñiga y D. Benito Lira hallándose entre ellos una casa señalada con el núm. 4 en la calle del Canton de la ciudad de Santiago, que habia sido enajenada á D. Bernardo Antonio Portela por venta que le habia hecho D. José Lopez Gonzalez, que la habia adquirido de Doña Manuela Lira, su hija y yerno por título de foro, en que los aforantes habian consignado que la finca no era vincular: que los hijos eran herederos legítimos de los padres, y por consiguiente la demandante, como heredera de su madre, tenia personalidad para proveer la partición de las herencias de sus segundos abuelos, pidiendo el cumplimiento de una ejecutoria que la habia concedido este derecho: que todos los bienes que presumian libres, y con mayoría de razón cuando le manifestaban los que tenían interés en que no lo fueran, como lo habian dicho Doña Manuela Lira y su yerno, que al aforar la casa habian dicho que la tenían por libre, habiendo articulado en el pleito que cuantos bienes disfrutaban procedian de su padre y abuelos: que era también de derecho que las cosas litigiosas no podian enajenarse, y ménos cuando la enajenacion se prohibia judicialmente; y por tanto, estando en litigio toda la fincabilidad de Doña Josefa Zúñiga y de D. Benito Lira, siendo parte de ella la mencionada casa; estando además prohibido por el Tribunal superior toda novedad en los bienes de aquellos, siendo indudablemente libre dicha finca no solo por lo presuncion legal, sino por que así lo declaraban Doña Manuela y su hija al darla en foro, era nula y de ningún valor ni efecto, y por consiguiente también la que despues habia hecho D. José Perez Gonzalez: que aun cuando no existiera esta nulidad, serian nulas las indicadas enajenaciones, porque estando declarado por la ejecutoria que la indicada herencia estaba *pro-indiviso*, el coheredero podia enajenar la parte y accion que tuviera en ella, pero no aun cosa determinada de la misma; y que sabiendo Doña Manuela Lira, su hija y yerno que estaba prohibido enajenar, al verificarlo habian obrado con mala fé que obstaba los adquirentes para los efectos de la prescripción; y que en su virtud pretendió que se declarasen nulas las referidas escrituras de foro de 1854 y de venta de 1865, condenando en su consecuencia á D. Bernardo Antonio Portela y á Doña Adelaida Gonzalez de Lira, al primero á que restituyera la mencionada casa á la masa hereditaria de Doña Josefa Zúñiga y D. Benito Lira, y á ámbos á que consintieran que se comprendiera en el inventario que la demandante estaba dispuesta á presentar de la fincabilidad de aquellos de que dicha finca formaba parte, con los frutos producidos y debidos producir, y las costas:

Resultando que declarada contestada demanda por no haber comparecido los demandados, se personó durante el término de prueba Don Bernardo Antonio Portela presentando varios de los documentos que se ha hecho mérito, y articulando testifical para justificar que la casa en cuestión habia sido siempre poseída como mayorazgo, en cuyo concepto habia sido tenida y reputada, habiéndolo visto por tiempo de 40 años y oídolo decir de los mayores y ancianos sin cosa en contrario:

Resultando que la demandante alegó en vista de las pruebas con la solicitud

declarando en todo caso nulas, de nulo valor ni efecto las particiones celebradas en el año de 1860 entre D. Juan Lozano Giron y D. Benito Isidoro Lira por consecuencia del auto de 14 de marzo de 1858, se estimara la demanda con imposición de costas, y que el demandado Porcel solicitó que se le absolviera de ella: Resultando que absueltos los demandados por la sentencia confirmatoria que en 1.º de enero de 1868 dictó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, interpuso el demandante recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º Las leyes 1.ª, tit. 16, y 1.ª, título 17 libro 10 de la Novísima Recopilación y 66, tit. 18 de la Partida 3.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 11 de marzo y 9 de mayo de 1863, en las que se determina que las escrituras de fundación de los vínculos han de tener ciertos y determinados requisitos, entre los que figura el registro, para que sean válidas y eficaces en juicio: que aun teniendo no basta para que se consideren verdaderas escrituras de fundación de mayorías que contengan la prohibición de enajenar, sino que esta deba ser perpétua: que la prueba testifical que se admite como decisoria es necesario que contenga los requisitos de buena fama de los testigos y que aseguren que así lo vieron por más de 40 años y oyeron decir á sus mayores lo habian visto ni cosa en contrario; y por último, que las permutas se hagan constar por escritura pública y solemne:

2.º El párrafo primero del art. 254 de la ley de enjuiciamiento civil, que determina la oportunidad para proponer las excepciones perentorias y dilatorias.

3.º La regla 1.ª del artículo 281, que condiciona la necesidad del cotejo de los documentos públicos con los originales para que sean eficaces en juicio:

4.º El principio que declara que la fuerza de la cosa juzgada es tal, que hace de lo blanco negro y de lo negro blanco, pudiendo por ello ser objeto de nuevas apreciaciones judiciales las pruebas que han servido para dictar sentencia con fuerza ejecutoria:

5.º El principio igualmente legal de que el marido no puede obligar á su mujer cuando no está competentemente autorizado para ello, siendo por consiguiente nulas las particiones en que interviene con el marido cuando no han sido aportados por la mujer:

Siendo Ponente el ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que al demandante incumbió la prueba de su demanda: y que, fundada la de Doña Maria del Pilar Osende en el supuesto de que la finca litigiosa pertenecía á la herencia libre de sus bisabuelos D. Benito Isidoro Lira y Doña Maria Josefa Zúñiga, deber suyo era acreditar completamente esta circunstancia, así como demostrar la subsistencia y eficacia de la acción que ha ejercitado:

Considerando que, lejos de justificar la demanda el primero de los indicados extremos, resulta demostrado por la prueba documental suministrada por ambas partes litigantes, y así lo consigna la Sala sentenciadora con presencia de la misma, igualmente que de las declaraciones de los testigos presentados por el demandado, que la mencionada finca, ó sea la casa número 11 del Canton de Bautizados de la ciudad de Santiago, formó parte de la mejora vincular establecida por D. Ignacio de Zúñiga, en su propio nombre y en el de su mujer Doña Josefa Lucés, por escritura de 17 de julio de 1781: y que en la divi-

sion de las herencias de D. Benito Manuel Zúñiga y Doña Isabel Maria Varela, practicada en 1760 con arreglo á la ejecutoria de 11 de marzo de 1758, fué adjudicada á D. Benito Antonio Lira en pago de la indicada mejora vincular, unida ya á las establecidas en 6 de octubre de 1737 por el mencionado Don Benito Manuel de Zúñiga, y en 17 de enero de 1739 por la esposa del mismo la referida Doña Isabel:

Considerando, en cuanto á la eficacia de la acción intentada por la demandante, que habiendo permanecido la finca litigiosa en poder del referido D. Benito Antonio Lira y de sus causa-habientes desde la indicada adjudicacion y por espacio de más de un siglo sin perturbacion ni interrupcion de ninguna especie, puesto que la ejecutoria de 1834 recayó sobre fincas diferentes y en nada perjudica á esta posesion, la excepcion de prescripcion y de caducidad de la acción promovida por Doña Pilar Osende es á todas luces evidente, como lo ha estimado la Sala sentenciadora:

Considerando que ante estos fundamentos del fallo ejecutorio, y puesto que la existencia y validez de las indicadas mejoras vinculares resultan acreditadas tanto por los documentos presentados por la parte demandante como por los de la demandada, y han sido expresamente reconocidas por una y otra, aparecen completamente impertinentes ó no inaplazables las citas que en el recurso se hacen acerca de los requisitos de las fundaciones vinculares y de la fuerza de la cosa juzgada:

Considerando, por último, que no tienen mayor eficacia las relativas á la oportunidad con que deben alegarse las excepciones perentorias, puesto que el demandado no compareció en la primera instancia hasta el período de prueba, y debía ser admitido como parte y entenderse con él la ulterior sustanciacion con arreglo á lo prevenido en el art. 1.187 de la ley de enjuiciamiento civil, ni las referentes á la necesidad de aquellos documentos públicos presentados en juicio sean cotejados con sus originales, y de que la mujer autorice competentemente á su marido para representarla en unas particiones en que se halle interesada, mediante que una de las dos certificaciones á que la recurrente alude resulte cotejada oportunamente, y la otra librada con citacion contraria; habiendo además contribuido á la conviccion de la Sala sentenciadora los documentos mismos de la parte demandante, no ménos que la prueba testifical de la demandada; y pues que la doctrina relativa á la representacion del marido á nombre de su mujer carece absolutamente de aplicacion en este litigio, durante el cual no se ha hecho de ella la menor indicacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria del Pilar Osende y Lira, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que presto caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandados y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Laureano de Arrieta, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose cele-

brando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 2 de diciembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.
(Gaceta del 6 de enero.)

En la villa de Madrid, á 10 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por José Benito Vazquez con José y Juan Martinez, Manuel da Costa, Rosa Miranda, José Benito y Manuel Agustin Portela, Agustin y Francisco Carballo, Isidro Soage, José Paredes, Juan Alvarez, Liberata Duran y José Cordeiro sobre reivindicacion de bienes vinculares; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 25 de octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Domingo Antonio Vazquez solicitó en agosto de 1866, ante el alcalde ordinario de la villa de Cangas, la posesion de los bienes que constituian la dotacion del vínculo fundado en 17 de diciembre de 1703 por el presbítero D. Diego Mendez, de quien era legitimo sucesor y que en efecto se le mandó dar y se le dió de la finca titulada de Rotea, á nombre de las de Bouza Morilla, Beiga Candal, de Pedreira, Tombo Maceira, Cañaberal das Martingas y Parra Quintela, con citacion de Maria Vazquez, Domingo Garcia y su mujer Josefa Bernardez; tenedores de dichos bienes:

Resultando que Domingo Antonio Vazquez aforó, como procedentes de la vinculacion, en 16 de diciembre de 1826, 28 de mayo de 1828 y 10 de mayo de 1831 á favor de Martin Pairo dos terrenos en el sitio llamado Maceira, y uno en las Martingas; en 1.º de febrero de 1830, á favor de José Benito y Manuel Portela, una pieza de tierra en el sitio llamado Pedreira; en 12 de noviembre de 1840 la pieza de terreno labradío, denominada das Martingas, á Agustin Carballo; en 25 de setiembre de 1841 la pieza de terreno en el lugar de Quintela á Francisco Carballo, quien redimió el cánon en virtud de escritura que otorgaron en 6 de diciembre de 1856 Domingo Antonio Vazquez y su hijo José Benito Vazquez; y en 13 de junio y 21 de noviembre de 1844 y 1.º junio de 1845; á favor de Maria Carballo, tres piezas de terreno á viñedo en el sitio nombrado Rotea y feligresia de Moaña:

Resultando que por documento otorgado entre cuatro testigos, á falta de escribano, en 9 de noviembre de 1852, Domingo Antonio Vazquez, con asistencia del procurador síndico por hallarse el segundo bajo la patria potestad del primero, expresando este que entre otros bienes correspondia al vínculo que poseia una heredad sita en la parroquia de San Juan de Teran y sitio nombrado Pedreira, y que por dicha finca percibia de José Portela nueve ferrados de maiz al año, vendió cuatro de ellos á José Portela en 648 reales; y que por escritura de 21 de enero de 1856, otorgada por los mismos Domingo y José Vazquez, aunque sin intervencion del síndico, vendieron los cinco ferrados restantes á Santiago de Costa en 500 reales:

Resultando que Carmen, Manuel y Josefa Vazquez vendieron á Domingo de Costa, por escritura de 23 de setiembre de 1861, dos ferrados y medio de maiz y un octavo de otro que pagaba Maria, Agustin, Francisco y Domingo Carballo, únicos bienes que del vínculo les correspondieron á la muerte de su padre Domi-

go Antonio Vazquez, así como todo el derecho que pudiera corresponderles en los demas bienes y rentas de la indicada fundacion, todo ello en precio de 520 rs.:

Resultando que Domingo Antonio Vazquez falleció en 14 de diciembre de 1859; y que en 25 de junio de 1866 entabló José Benito Vazquez la demanda objeto de este pleito, exponiendo que al tratar de ejecutar con sus hermanos la division de los bienes del vínculo fundado por D. Diego Mendez, que poseia su citado padre y del que era inmediato sucesor, se habia encontrado con que los poseian como dueños José y Juan Martinez, Manuel Costa, Liberata Duran, Agustin Carballo, Francisco Carballo, Rosa Miranda, Isidro Soage, José Miranda Paredes, Manuel Cordeiro y Juan Alvarez de la Pedreira: que aun cuando Domingo Antonio Vazquez habia tomado posesion de los bienes el año 1826, habia adquirido derecho al vínculo con anterioridad á la ley de 11 de octubre de 1820, y por ello nunca habia podido disponer, en concepto de libres, sino de la mitad de los bienes: y esto con arreglo á las disposiciones de dicha ley, sin la cual los contratos eran nulos; y que usando de la acción reivindicatoria, suplicó se declarase la nulidad de los títulos en virtud de los que poseian los demandados los bienes indicados, que se debian restituir al demandante con todas sus acciones y rentas atrasadas:

Resultando que Agustin Carballo y consortes impugnaron la demanda alegando que las fincas que se les reclamaban como vinculares las habian adquirido, bien por sí, bien por sus causantes, por las escrituras mencionadas: que el cánon impuesto á las fincas que habia dado en foro Domingo Antonio Vazquez las habia vendido su hijo, el demandante, en union de aquel y por sí solo, por cuyo medio habia aprobado los contratos hechos por sus antecesores: y que en la hipótesis no concedida, de que la documentacion de que hablaba el testimonio de la posesion constituyera una posesion vincular, con cláusulas y llamamientos que determinasen los que debian suceder en el goce de la vinculacion, aquella era registrable, y por consiguiente inadmisibile hoy:

Resultando que absueltos los demandados por la sentencia del juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley de 11 de octubre de 1820 y el decreto de las Cortes de 1821, al declarar válidas las enagenaciones hechas sin consentimiento del inmediato sucesor, y aunque haya consentido bajo la patria potestad del enagenante:

2.º La jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal en sentencia de 4 de junio de 1866, que establece que la ley 41 de Toro no es taxativa de los medios de probar los mayorazgos:

3.º La jurisprudencia constante reconocida por este Supremo Tribunal en 13 de junio de 1865, segun la que la presuncion legal existe siempre en favor de la regularidad de los vínculos: y por tanto, admitida por los demandados la vinculacion, no puede ménos de presumirse que es regular:

4.º La jurisprudencia consignada en las sentencias de 4 de enero de 1845, 25 de junio de 1839 y 4 de junio de 1866; que declara no hallarse vigente en Galicia la jurisprudencia que se cita en la sentencia no pudiéndose por lo mismo aforar bienes vinculares mientras no adquieran el carácter de libres:

5.º La jurisprudencia establecida

por este Supremo Tribunal en 30 de diciembre de 1865, al declarar válidas las enagenaciones verificadas por Domingo Antonio Vazquez en mas de la mitad de los bienes vinculares que poseia:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Fernando Perez de Rozas:

Considerando que los bienes objeto de la controversia proceden de la vinculacion que en 17 de diciembre de 1703 fundó el Licenciado presbítero D. Diego Mendez: que bajo tal concepto fué acordada la posesion que con citacion de los interesados obtuvo en 1826 Domingo Antonio Vazquez, y que en las mismas escrituras aducidas á los autos se consigna y ha sido reconocida su calidad vincular; circunstancias todas suficientes á probar legalmente la naturaleza de dichos bienes:

Considerando que, conforme al art. 3.º de la ley de 11 de octubre de 1820, los poseedores de bienes vinculados solo están facultados para vender la mitad que les pertenece, precediendo al efecto formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad y con intervencion del inmediato sucesor; y segun la aclaratoria de 28 de junio de 1821, cuando no concurren tales requisitos y fuere notoriamente menos de la mitad la parte de bienes que se trate de enajenar, y el inmediato sucesor se hallare bajo la patria potestad, deberá prestar el consentimiento el sindico procurador del lugar donde resida el poseedor, siendo nulos los contratos que se celebren sin estas formalidades:

Considerando que al verificarse la enagenacion y aforamiento de las fincas denominadas Martineas, Bouza y Rotea se prescindió de los requisitos legales expresados, cuya falta constituye una verdadera nulidad; y sin que pueda subsanarse esta tampoco con la prescripcion alegada como excepcion por los demandados, puesto que el fallecimiento del último poseedor del vinculo ocurrió en 14 de diciembre de 1859, y la demanda se interpuso en 22 de junio de 1866:

Considerando que la Sala sentenciadora, al desestimar dicha demanda en todas sus partes absolviendo de ella á los demandados, ha infringido las citadas leyes que sirven de apoyo al recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Benito Vazquez en cuanto se refiere á las fincas denominadas Maceira, Parra de Quintela y de Pedreira, en la Vega Candal, que respectivamente reclama á Manuel Costa y Liberata Duran, Francisco Carballo y Rosa Miranda, Isidro Soage, José Paredes, Manuel Cordeiro y Juan Alvarez; y que ha lugar á dicho recurso en el extremo relativo á las fincas nombradas de Rotea, Bouza Morilla y Cañaverall de Martingas, que poseen José y Juan Martinez y Agustina Carballo; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 25 de setiembre de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en cuanto la absolucion de la demanda que contiene se refiere y comprende las fincas últimamente mencionadas; y mandamos que se cancele la caucion que prestó el recurrente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Fernando Perez de Rozas, ministro del

Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid á 10 de diciembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 5 enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion, y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el artículo 24 del decreto de 24 de marzo último en los términos siguientes: «Los oficiales-alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la última convocatoria, hecha por real orden de su numeracion de exámen la mitad de las vacantes que ocurran en su clase, dándose la otra mitad por ascenso á los auxiliares primeros de telégrafos.»

Dado en Madrid á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Comunicaciones.—Negociado 1.º—Telégrafos.

Siendo de urgente necesidad la realizacion de la convocatoria anunciada en la Gaceta del día 2 de setiembre último para cubrir 30 plazas de telégrafistas segundos; y con el fin de facilitar á los aspirantes en el cuerpo, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por esta sola vez se pueda dispensar á los opositores á dichas plazas que así lo soliciten del exámen de las asignaturas de Geometría del espacio, Trigonometría, Geometría práctica é idioma inglés; pero quedando obligados á probar estos conocimientos en el término de dos años los que resultaren aprobados de los demás que fija dicha convocatoria, á contar desde la fecha de su ingreso en el cuerpo, sin cuyo requisito no podrán obtener ningun ascenso en su carrera: los que antes de dicho plazo soliciten sufrir el exámen de aquellas materias podrán verificarlo en las convocatorias sucesivas que se hagan por esta direccion general.

2.º Que los individuos que obtengan solo aprobacion en una ó mas asignaturas de las anunciadas en la convocatoria de 2 de setiembre, y no exceptuadas en la disposicion que precede, podrán presentarse en las sucesivas á probar los conocimientos que les falten hasta conseguir el completo de los señalados en el programa ya citado para alcanzar su ingreso en el cuerpo, entendiéndose esta disposicion aplicable á las demás convocatorias.

3.º A este último objeto el presidente del tribunal de exámenes estará

facultado para expedir á los opositores las correspondientes certificaciones por las que se acredite los ejercicios de que hayan sido aprobados.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1869.—Sagasta.—Señor director general de comunicaciones.

(Gaceta del 4 de enero.)

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

Administracion principal de loterias de la provincia de las Baleares.

EN LA PLAZA DE CORT.

El sorteo que se ha de celebrar el día 19 del actual, consta de 15,000 billetes, al precio de 20 escudos distribuyéndose 225,000 escudos en 750 premios de la manera siguiente.

Premios.	Escudos.
1 de	60,000
1 de	20,000
1 de	10,000
47 de	1,000
450 de	200
280 de	100

Los billetes están divididos en décimos que se espendeden á 2 escudos cada uno en las administraciones de la renta en esta provincia. Palma 10 de enero de 1870.—El administrador, Eleuterio Quijada.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeña, s y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papeles dorados, jaspeados; charolados; tafillete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Impresiones de toda clase por dificiles que sean: Brevidad, Limpieza y Economía.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos maritimos: cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles para flores; lisos: maizados; para vestir: semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de naor y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propias para regalos de boda y bautizos. Los mas sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar; lapiz: idem dobles para tinta y lapiz idem en forma de lapiceros. Cartones, cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y gras para targetas y esquelas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín de la provincia con las cuales acompañan otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufrá retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estuviere todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.